

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-92/2018

RECURRENTE: EDUARDO SANTILLÁN  
CARPINTEIRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE  
LA MATA PIZANA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA  
ARRIBAS MARTÍN

En la Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

**Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG274/2018<sup>1</sup> y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG275/2018.<sup>2</sup>

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.....	3
III. ESTUDIO DE FONDO.....	4
1. Situación del actor como aspirante a candidato independiente.....	4
2. Vulneración al principio de legalidad.....	7
3. Prestación de servicios gratuitos para recabar el apoyo ciudadano.....	9
4. Omisión de valorar la documentación presentada en el oficio de errores y omisiones....	12
RESUELVE .....	15

### GLOSARIO

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral.  
**Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>1</sup> Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de presidente de la República Mexicana, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

<sup>2</sup> Resolución del Consejo General INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de presidente de la República Mexicana, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

<b>Dictamen Consolidado y Resolución de apoyo ciudadano:</b>	Resolución del Consejo General INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de presidente de la República Mexicana, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MORENA:</b>	Partido Político MORENA.
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UMA:</b>	Unidad de Medida y Actualización.
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## I. ANTECEDENTES.

**1. Aprobación del Dictamen consolidado y Resolución de apoyo ciudadano.** El veintiocho de marzo<sup>3</sup>, el Consejo General del INE aprobó, entre otros, el Dictamen Consolidado y la Resolución de apoyo ciudadano.

**2. Notificación.** El cuatro de abril se notificaron el Dictamen consolidado y la Resolución de apoyo ciudadano, a Eduardo Santillán Carpinteiro, quien fuera aspirante a candidato independiente al cargo de presidente de la República Mexicana, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

**3. Interposición del medio de impugnación.** El ocho de abril, Eduardo Santillán Carpinteiro, inconforme con el Dictamen consolidado y la Resolución de apoyo ciudadano, interpuso recurso de apelación.

**4. Integración, registro y turno.** El ocho de abril, la Magistrada Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente

---

<sup>3</sup> Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

**SUP-RAP-92/2018**, registrarlo en el libro de gobierno y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

**5. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el recurso de apelación al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió la demanda; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

## **II. COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el actual medio de impugnación,<sup>4</sup> por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un aspirante a candidato independiente al cargo de presidente de la República Mexicana en contra de una resolución emitida por el Consejo General del INE, por virtud de la cual se le impusieron diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado mencionado.

**2. Presupuestos procesales.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el INE, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del apelante, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios supuestamente causados la resolución reclamada y los preceptos presuntamente violados.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación que se analiza es oportuno, toda vez que la resolución reclamada se notificó al apelante el cuatro de abril, y el medio de impugnación se presentó el ocho de abril, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

**c) Legitimación.** Se cumple con este requisito, toda vez que el recurso lo interpone, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de presidente de la República Mexicana, Eduardo Santillán Carpinteiro, en contra de una resolución que, estima, le genera diversos agravios.

**d) Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico, toda vez que mediante el Dictamen consolidado y la Resolución de apoyo ciudadano impugnados fue sancionado, lo que, asegura, le genera agravios.

**e) Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, por lo cual se tiene por satisfecho el requisito que aquí se analiza.

### **III. ESTUDIO DE FONDO**

De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor expone los motivos de disenso que a continuación se analizan.

#### **1. Situación del actor como aspirante a candidato independiente.**

##### **a. Síntesis del agravio.**

El actor afirma que el actuar de la responsable vulneró los derechos de proporcionalidad, imparcialidad y de una correcta interpretación de la ley, pues de su actuar se detectan irregularidades indeterminadas, ambiguas y subjetivas que erróneamente fueron consideradas graves ordinarias, al dejar de tomar en cuenta su falta de experiencia y de una estructura similar a la de los partidos políticos.

##### **b. Determinación de la Sala Superior.**

El planteamiento deviene **inoperante**, porque no combate en forma alguna las consideraciones expresadas por la responsable ni los razonamientos en los cuales sustentó su determinación.

El actor se limita a señalar que la autoridad administrativa electoral actuó de forma irregular, lo que constituye una afirmación dogmática dado que no establece en qué consistieron las ambigüedades y determinaciones subjetivas a las que se refiere.

Esto es así pues, en primer término, la autoridad electoral identificó en el Dictamen consolidado las conductas a sancionar.

Importa considerar que el dictamen consolidado es parte integrante de la resolución, elemento *sine qua non* para su elaboración, y sustento para la motivación y fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora.

Por ello, la autoridad incluyó en la Resolución de campaña un considerando 33.8 para el análisis de las conclusiones sancionatorias relativas al aspirante a candidato independiente Eduardo Santillán Carpinteiro, en la que agrupó el estudio de las conclusiones sancionatorias del Dictamen consolidado por tipo de conducta, respecto de las cuales desarrolló la individualización de la sanción, y los elementos para su imposición.

En tal capítulo, la responsable estudió, de manera específica, el tipo de infracciones (acción u omisión), las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron los hechos, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y la existencia o no de reincidencia.

Finalmente, procedió al análisis de elementos relativos a la imposición de la sanción.

De lo expuesto, se aprecia que la responsable, para sustentar su determinación emitió una serie de razonamientos lógico-jurídicos, ninguno de los cuales es combatido por el actor, por lo tanto, el agravio resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque se limita a manifestar que carece de experiencia y estructura para cumplir la obligación en materia de fiscalización.

Con ello, no combate las consideraciones de la responsable por lo que las mismas quedan incólumes y deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que esta Sala Superior ha mantenido el criterio relativo a que los ciudadanos que buscan ejercer su derecho a ser votados mediante la figura de aspirante a candidato independiente, una vez que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para tener el estatus de aspirante o, en su caso, de aspirante a candidato independiente, adquieren los derechos y las obligaciones inherentes a tales figuras electorales.

En otras palabras, no todos los ciudadanos tienen la obligación, por ejemplo, de presentar informes de ingresos y gastos de obtención de apoyo ciudadano, sólo están obligados aquellos que participan como aspirantes a candidatos independientes, al serles aplicables la hipótesis normativa establecida en los artículos 380, numeral 1, inciso g) de la Ley de Instituciones,<sup>5</sup> y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.<sup>6</sup>

En la especie, el actor afirma que la autoridad electoral no tomó en cuenta que es la primera vez que participa como aspirante a candidato

---

<sup>5</sup> **Artículo 380, numeral 1, inciso g), de la Ley de Instituciones:** Son obligaciones de los aspirantes: rendir el informe de ingresos y egresos.

<sup>6</sup> **Artículo 250, del Reglamento de Fiscalización. Plazos de presentación. 1.** El aspirante deberá presentar el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, en caso contrario le será negado el registro como Aspirante a candidato independiente. **2.** Los aspirantes que, sin haber obtenido el registro de la candidatura independiente, no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos establecidos en la Ley de Instituciones.

independiente, que desconoce la materia, que carece de experiencia y de estructura electoral.

Tal agravio es **inoperante** puesto que, al haber adquirido el estatus de aspirante, y como consecuencia de haber realizado de manera voluntaria el procedimiento legal establecido para tal fin, no puede considerarse válida su afirmación en el sentido de que la autoridad electoral le genera agravio al sancionarlo por el incumplimiento de obligaciones que como aspirante le correspondían.

Lo anterior implica, por tanto, que la aplicación de sanciones es la consecuencia lógico-jurídica del incumplimiento de las obligaciones inherentes a los aspirantes a candidaturas independientes.

Por lo expuesto, el planteamiento se considera inatendible.

## **2. Vulneración al principio de legalidad.**

### **a. Síntesis del agravio.**

El actor afirma que la sanción que le impuso la responsable por presentar fuera de tiempo el informe para el periodo de obtención de apoyo ciudadano es contraria a derecho, porque en el oficio de requerimiento<sup>7</sup> le otorgó tres días para que presentara en el SIF su informe de ingresos y gastos relativo al periodo de actividades tendentes a la obtención de apoyo ciudadano, así como el registro de operaciones amparadas con la respectiva documentación comprobatoria.

Según narra el apelante, ante la prevención de la autoridad electoral, presentó en el SIF la información que le fue requerida, en el término de tres días. Es por ello por lo que, en su criterio, la determinación de la responsable de tenerlo por no cumplido y de haber presentado un informe extemporáneo, vulnera los principios de legalidad y del debido el debido proceso, pues no se respetó su garantía de audiencia.

---

<sup>7</sup> Oficio INE/UTF/DA/21974/2018, del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, alega el recurrente que el SIF falló en diversas ocasiones impidiéndole hacer oportunamente los registros de operaciones.

**b. Determinación de la Sala Superior.**

El agravio es **infundado**.

Como lo reconoce el actor en su escrito de demanda, no presentó el informe de ingresos y gastos relativo al periodo de obtención del apoyo ciudadano dentro del plazo legal establecido, sino que fue en respuesta al requerimiento de la autoridad fiscalizadora cuando dio cumplimiento a la obligación establecida en los artículos 380, numeral 1, inciso g) de la Ley de Instituciones y 250 del Reglamento de Fiscalización.

Es decir, la autoridad administrativa electoral actuó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG85/2018<sup>8</sup>, en el sentido de que la Unidad Técnica, según lo mandatado por el Consejo General, emitió el oficio de requerimiento al aspirante a candidato independiente haciéndole de conocimiento que incumplió su deber jurídico de presentar su informe de ingresos y gastos de apoyo ciudadano, a efecto de que cumpliera con esa obligación dentro de los tres días siguientes a la respectiva notificación.

Más aún, contrario a lo alegado por el ahora apelante, mediante tal requerimiento, la responsable le brindó la oportunidad de subsanar la omisión mediante la habilitación del SIF.

Puesto que el otrora aspirante a candidato independiente dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral, se generaron dos efectos visibles en la resolución de apoyo ciudadano.

Por una parte, la autoridad administrativa procedió a la revisión del informe presentado y, al encontrar conductas posiblemente infractoras de la normativa en materia de fiscalización de los recursos técnicas –

---

<sup>8</sup> Confirmado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-21/2018 y su acumulado SUP-RAP-23/2018.



entre ellas la presentación extemporánea del informe—, procedió al envío del oficio de errores y omisiones y a la valoración de la respuesta del inconforme. Por tanto, la responsable sí respetó la garantía de audiencia.

Por otra parte, la presentación del informe de ingresos y gastos de la etapa de apoyo ciudadano fue extemporánea y a requerimiento expreso de la autoridad electoral, conducta que, de acuerdo con los motivos y fundamentos de la responsable en la resolución impugnada, fue sancionada.

En otras palabras, se equivoca el doliente cuando arguye que no se le debió sancionar porque presentó en informe dentro del plazo de tres días que le concedió la autoridad para ello, porque la sanción se debió a que el requerimiento no era un plazo de gracia para presentarlo, sino la oportunidad de que cumpliera con su obligación, teniendo en cuenta la extemporaneidad.

En cuanto a las supuestas fallas del SIF, no existe evidencia de que el actor hubiera hecho valer como excepción la referida falla del SIF al momento de ser requerido por la omisión que se le atribuye, ni que hubiera accionado el protocolo de aviso vía telefónica o por escrito a la autoridad, como el medio idóneo para demostrar que existieron deficiencias en el funcionamiento del SIF que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que el motivo de inconformidad del actor debe calificarse de **infundado**.

### **3. Prestación de servicios gratuitos para recabar el apoyo ciudadano.**

#### **a. Síntesis del agravio.**

En términos del recurrente, la autoridad demandada no expuso los motivos por los que determina que los auxiliares que prestaron apoyo

para realizar la obtención de firmas de apoyo ciudadano fueron considerados como gastos no reportados pues, en su concepto, solo enlistó un número de personas para luego afirmar que se trató de un gasto no reportado.

Por otra parte, el recurrente afirma que el actuar de la autoridad no se apegó a derecho al emitir su determinación pues, como aspirante, no tuvo control del registro de los auxiliares.

**b. Determinación de la Sala Superior.**

El agravio en análisis es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.

Es infundado porque del oficio de errores y omisiones se desprende que la responsable le informó al ahora actor que, en términos de las reglas para la contabilidad de los gastos de apoyo ciudadano<sup>9</sup>, en caso de que se trate de actividades realizadas por simpatizantes de forma gratuita, voluntaria y desinteresada, se deberá recabar y registrar en el SIF un escrito en formato libre, en el que el simpatizante indique que prestó sus servicios al aspirante<sup>10</sup>.

A ese respecto, contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad electoral sí expuso los motivos por los cuales consideró los servicios recibidos por el aspirante como gastos no reportados.

Ello pues observó que el aspirante no adjuntó la totalidad de escritos de manifestación de gratuidad de la prestación de servicios o en su caso, la forma en la que fueron remunerados la totalidad de simpatizantes; por lo que, al no encontrar evidencia de que los servicios prestados fueran gratuitos, concluyó que el aspirante no reportó los gastos por las actividades realizadas por los auxiliares que lo apoyaron para realizar la obtención de firmas de apoyo ciudadano.

---

<sup>9</sup> INE/CG476/2017 Acuerdo del Consejo General del INE por el que se determinan las Reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 105 del Reglamento de Fiscalización y con la regla 16 del Acuerdo INE/CG476/2017, no se consideran aportaciones realizadas a las Asociaciones Civiles y aspirantes, los servicios prestados por simpatizantes que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados de manera gratuita, voluntaria y desinteresada, de acuerdo con el escrito libre que así lo manifieste.

Aunado a lo anterior, de la resolución impugnada se observa que la responsable estudió de manera específica, el tipo de infracción (acción u omisión), las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron los hechos, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y la existencia o no de reincidencia. Finalmente, procedió al análisis de elementos relativos a la imposición de la sanción.

Esto es, tal como expuso en la resolución impugnada, el aspirante a candidato independiente incumplió con lo establecido en la normativa electoral,<sup>11</sup> por lo que, a continuación, la responsable procedió a determinar el costo de los servicios prestados.<sup>12</sup>

Una vez realizado lo anterior, estudió la omisión de reportar los gastos relativos a los servicios prestados por auxiliares que apoyaron para realizar la obtención de firmas de apoyo ciudadano, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron los hechos.

Verificó que la comisión de la falta fue culposa, pues no consta la intención del aspirante de vulnerar la norma.

En cuanto a la trascendencia de las normas transgredidas, refirió que su finalidad es preservar los principios de la fiscalización, tales como la transparencia y rendición de cuentas y de control, de tal manera que su incumplimiento impide que la autoridad tenga certeza sobre el origen, destino, y manejo de los recursos involucrados.

---

<sup>11</sup> Específicamente en los artículos 430, numeral 1 de la Ley de Instituciones y 127 del Reglamento de Fiscalización, en virtud de los cuales, los aspirantes a candidatos independientes están obligados a reportar a la autoridad la totalidad de sus gastos y a soportarlos con la documentación atinente.

<sup>12</sup> En términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, relativo a la elaboración de matriz de precios.

Consideró los valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados, fueron la transparencia y redición de cuentas; y determinó que se trató de una falta de carácter sustantivo, y que no existió reincidencia en el actuar del infractor.

Por último, en atención a todas sus consideraciones, procedió al análisis de elementos relativos a la imposición de la sanción.

Así, el agravio deviene **inoperante** porque la afirmación del recurrente respecto a que no tuvo control del registro de los auxiliares, es una afirmación genérica, que no combate en forma alguna las consideraciones expresadas por la responsable.

#### **4. Omisión de valorar la documentación presentada en el oficio de errores y omisiones.**

##### **a. Síntesis del agravio.**

El apelante afirma que en el oficio de errores y omisiones, la responsable le informó la existencia de saldos en cuentas por pagar: uno relativo a pago a proveedores por un monto de \$59,160.00 (cincuenta y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.); y otro por impuestos por pagar en procesos electorales, por un monto de \$13,395.16 (trece mil trescientos noventa y cinco pesos 16/100 M.N.).

A continuación, indica que, en respuesta al oficio de errores y omisiones, presentó en SIF la documentación comprobatoria, misma que la responsable omitió valorar.

##### **b. Determinación de la Sala Superior.**

El agravio es **infundado**.

De la revisión a la conclusión 3, del apartado 33.8 del Dictamen consolidado relativo al aspirante a candidato independiente Eduardo Santillán Carpinteiro, esta Sala Superior verificó que la autoridad determinó sancionar al ahora actor por presentar saldos en cuentas por pagar, por un monto de \$72,553.16 (setenta y dos mil quinientos cincuenta y tres pesos 16/100 M.N.), de acuerdo con lo siguiente:

Id contable	Nombre del aspirante	Cuenta	Concepto	Saldos Finales en cuentas por pagar
22024	Eduardo Santillán Carpinteiro	2-1-01-00-0000	Proveedores	59,160.00
22024	Eduardo Santillán Carpinteiro	2-1-01-00-0000	Impuestos por pagar proceso electoral	13,395.16

Tal situación, la hizo del conocimiento del aspirante a candidato independiente en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/22337/18, con folio de notificación electrónica INE/UTF/DA/SNE/29440/2018.

En el Dictamen Consolidado, la responsable determinó que el sujeto obligado no se pronunció a ese respecto, por ello, procedió a determinar lo relativo a la individualización, calificación e imposición de la sanción.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional procedió a la revisión de la respuesta al oficio de errores y omisiones, verificando que, como lo expuso la responsable, nada señala el actor respecto a la conclusión de los pasivos en cuentas por pagar, como a continuación se observa en la imagen de la mencionada respuesta:

EN CONTESTACION AL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES RELATIVO AL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS CON OFICIO NO. INE/UTF/DA/22337/2018 CON FECHA DEL 05/03/2018 ESPONEMOS LO SIGUIENTE ACLARACION DEL PUNTO 01 AL 14 DEL OFICIO

- 1.- El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el Informe de obtención del apoyo ciudadano
- 2.- SE ADJUNTA EN FORMATO PDF EL CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS
- 3.- SE PRESENTAN REGISTRO DE FIRMAS BANCARIAS ADJUNTAS
- 4.- SE ADJUNTO ALA POLIZA NO.- EGRESOS 24 Y EGRESOS 26 LAS MUESTRAS DE PROPAGANDA
- 5.- Se adjunto en el registro de un gasto que carecia del archivo electrónico del comprobante fiscal digital por internet (CFDI poliza egresos 24 y 26
- 6.- se adjunto recibos de nomina de sueldos asimilados poliza egresos 21
- 7.- se adjunto en la poliza de encuestas el soporte comprobatorio necesario
- 8.- los aportantes de servicios a titulo gratuito fueron incluidos en las aportaciones con folios del 01 al 1290
- 9.- se adjunto en polizas de egresos 01, 04, 05 la evidencia y direcciones de paginas de internet
- 10.- se comprobó los gastos por propaganda en poliza ingresos 2
- 11.- se registro los gastos por eventos políticos realizados en las polizas ingresos 4, 5, 3, 6 correccion

Conviene precisar que, dentro de los procedimientos de revisión de informes de fiscalización, los sujetos obligados se encuentran obligados a realizar, de forma congruente y ordenada, el registro en el SIF de la totalidad de los ingresos y gastos que realicen.

Para ello, deben identificar cada operación relacionándola con la documentación comprobatoria, proporcionando el detalle de los datos de la operación, especificando los datos de la póliza, si es de ingreso, egreso o diario, la fecha y el periodo al cual corresponde.<sup>13</sup>

A juicio de esta Sala Superior, el actuar de la responsable fue apegado a derecho porque en la respuesta del C. Eduardo Santillán Carpinteiro no existe referencia alguna a la conclusión 3, relativa a que el aspirante a candidato independiente reportó durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano saldos en cuentas por pagar, como se observa en la imagen previa.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el actor señala que la documentación que presentó en el SIF, y que no identificó en la respuesta al oficio de errores y omisiones, corresponde a lo siguiente:

1. La Póliza de corrección 1, en la que hizo el registro del balance de pago de rentas de oficina Asesoría y Construcciones Mexicanas, S.A. de C.V., por la cantidad \$59,160.00 (cincuenta y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.).
2. La Póliza de corrección 2, mediante la cual hizo el registro de pagos de impuestos federales por honorarios asimilables e Impuesto al Valor Agregado retenido por la cantidad de \$13,395.16 (trece mil trescientos noventa y cinco pesos 16/100 M.N.).

A ese respecto, esta Sala Superior ha señalado que, si los sujetos obligados no responden de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta legalmente inviable que ante esta autoridad jurisdiccional se presente

---

<sup>13</sup> Artículos 35, numerales 1 y 4; 37, numerales 1 y 3; 37 Bis, y 39, numeral 3, incisos a) y m) del Reglamento.

toda la documentación e información que haga identificable el gasto, ya que la autoridad que cuenta con las herramientas necesarias para realizar la verificación y comprobación de los gastos es la Unidad de Fiscalización.

Además, no podría otorgarse oportunidades adicionales a los sujetos obligados para que subsanen sus observaciones, como lo sería que la información no aportada o aclarada ante la autoridad fiscalizadora, se presente hasta la interposición del medio de impugnación que combate el Dictamen Consolidado respectivo.

Mismo criterio en las diversas sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-145/2017 y SUP-RAP-63/2018.

De ahí que el agravio se califique de **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación y análisis, el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados.

**NOTIFÍQUESE**; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, siendo el primero ponente en el presente asunto, que para efectos de esta resolución hace suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**